



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCIA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GARCÍA BRAVO
DEMANDADO: ADRIANO SIERRA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)
RADICACIÓN: 154074089002-2023-00036-00

ASUNTO

Se provee acerca de la solicitud de prueba anticipada -práctica prueba ADN- presentada por SANDRA PATRICIA GARCÍA BRAVO.

CONSIDERACIONES

Verificada la solicitud, se advierten que será denegada por improcedente, de conformidad con lo que se expondrá a continuación:

1º La prueba de ADN es decretada de oficio desde el auto admisorio dentro del proceso de Investigación de paternidad o maternidad, y para su decreto debe contener los hechos, causales y petición de pruebas sustento de la acción; en cambio, obsérvese que en las pruebas extraprocesales no hay lugar a que el juzgado pueda determinar las razones de hecho y de derecho por la cual es solicitada.

“ARTÍCULO 386 del C.G.P. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.
2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

(...).”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

2º Corolario, de acuerdo a la Ley 75 de 1986 modificada por la Ley 727 de 2021, el artículo 1º párrafo 1º indica que el informe presentado ante el juez debe contener **como mínimo**, la siguiente información: a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) Frecuencias poblacionales utilizadas; e) Descripción del control de calidad del laboratorio.

En ese sentido, en el párrafo del artículo 2 preceptua que en **los casos en que se decrete la exhumación de un cadáver, esta será autorizada por el juez del conocimiento**, y como regla dispone que **en el proceso de exhumación deberá estar presente el juez de conocimiento**.

Es evidente entonces, que la competencia para decretar la prueba de ADN la ostenta los jueces de familia en primera instancia, dentro del proceso de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad, como juez de conocimiento del asunto, véase las reglas establecidas en el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P.

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren
- (...)”.

De manera que este juzgado no es competente para decretar como prueba anticipada, la exhumación del cadáver del señor Adriano Sierra Rodríguez (q.e.p.d.) con miras a realizar prueba de prueba ADN con marcadores genéticos y por ello denegará la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el decreto y práctica de prueba extraprocesal -práctica prueba ADN- por improcedente.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA XIMENA GÓMEZ SANTAMARIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.889.535 y Tarjeta Profesional No. 162.382 del C.S. de la J., como apoderado de la solicitante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

TERCERO. Déjense las constancias de rigor en el libro radicador. Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 009, de hoy diez (10) de marzo de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Alba Lucia Agudelo Parra.
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb4fb61b467194f150939be49b80c541a0bdcb4a57c73a5adff3449c0278cbb**

Documento generado en 09/03/2023 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>